

**I. MATERIA:**

Se consulta si resulta aplicable la sanción de suspensión al Almacén de Aduanas, por la comisión de la infracción prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas, por permitir la salida de una mercancía con levante autorizado bajo el Régimen de Importación para consumo, pero que previamente había sido destinada al régimen de Depósito y caído en abandono legal.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N.° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.06.2008, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N.° 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N.° 031-2009-EF que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a la Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, publicado el 11.02.2009.
- Procedimiento General INTA-PG.03-A - Depósito de Aduana (v.1), aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 576-2010/SUNAT/A, en adelante el Procedimiento General INTA-PG.03-A.

**III. ANÁLISIS:**

En principio, debemos señalar que en aplicación de lo dispuesto por el artículo 31° inciso e) de la LGA y el artículo 167° de su reglamento, los almacenes aduaneros tienen la obligación de almacenar y custodiar las mercancías hasta que las mismas sean entregadas al dueño, consignatario, o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la LGA y su reglamento según el régimen al que hayan sido sometidas.

En igual sentido, el artículo 173° de la LGA estipula que tratándose de la entrega de las mercancías, ésta procederá previa comprobación de que se haya concedido el levante; y de ser el caso, que no exista inmovilización dispuesta por la autoridad aduanera.

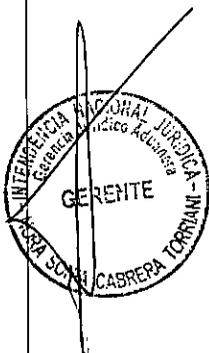
Por su parte, el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA tipifica como infracción sancionable con suspensión para los almacenes aduaneros cuando:

*"Entreguen o dispongan de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:*

- *Concedido su levante;*
- *Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera".*

Sobre el particular debemos señalar, que mediante el Informe N.° 109-2011-SUNAT/2B4000<sup>1</sup>, la Gerencia Jurídica Aduanera ha señalado que la infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA transcrita en el párrafo precedente, se configura *"en aquellos supuestos en los que el almacén aduanero entregue, utilice, grave o ejerza algún acto de disposición sobre la mercancía bajo su custodia antes de que la autoridad aduanera haya otorgado el levante correspondiente o en su caso, antes de que haya dejado sin efecto las medidas*

<sup>1</sup> Pronunciamento publicado en el portal institucional.



preventivas que, en ejercicio de la potestad aduanera, hubiese ordenado sobre las mercancías ubicadas en el almacén aduanero”.

En ese sentido, podemos observar que es requisito para que se configure la mencionada infracción, que el almacén aduanero disponga de la mercancía antes que la administración otorgue el levante o deje sin efecto la medida preventiva ordenada.

Ahora bien, en el supuesto bajo consulta se señala que el almacén entregó la mercancía al importador después que la aduana otorgara el levante a la misma una vez concluido el trámite del régimen de importación para consumo; sin embargo, se observa que esa mercancía se encontraba en situación de abandono legal en el mismo almacén de donde fue desaduanada, por no haber concluido dentro del plazo previsto por el artículo 78° del Reglamento de la LGA con el trámite de la destinación aduanera solicitada previamente, que fue al régimen de depósito aduanero.

En tal sentido, corresponde determinar si la condición previa de abandono legal de la mercancía impedía su levante; y en consecuencia, si la acción del almacén, al permitir la salida de la mercancía abandonada y destinada a un nuevo régimen, configura la infracción prevista por el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA.

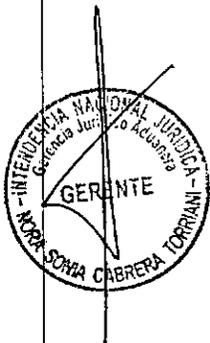
Al respecto debemos señalar en relación a las mercancías en situación de abandono legal, que si bien la Autoridad Aduanera se encuentra facultada a disponer de ellas mediante su remate, adjudicación, destrucción o entrega al sector competente<sup>2</sup>, la situación de abandono legal de las mismas no impide en forma alguna que el dueño o consignatario pueda recuperarlas antes de que se hayan efectivizado los actos de disposición antes mencionados, mediante el pago de los tributos aplicables a la importación y el cumplimiento de las formalidades de Ley, de conformidad a lo previsto en el artículo 181° de la LGA y el artículo 237° de su Reglamento, situación que implica su importación definitiva al país.

En ese sentido, siendo que las normas antes mencionadas facultan al importador a recuperar las mercancías en situación de abandono legal mediante su nacionalización y siendo que el supuesto planteado como consulta se encuentra referido precisamente a la nacionalización de una mercancía que se encontraba en la mencionada situación legal por no haber concluido el trámite de su destinación aduanera inicial, dentro del plazo previsto por el artículo 178° de la LGA, tenemos que el trámite de su nacionalización y autorización de levante se encuentra ajustado a Ley, independientemente de que la misma antes haya sido solicitada a la destinación de Depósito.

En ese orden de ideas, tenemos que siendo que bajo el trámite de la segunda destinación aduanera, la administración otorgó el levante<sup>3</sup>, es decir la autorización para disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado; y siendo que de acuerdo al tipo infraccional previsto por el numeral 5 del inciso a) del artículo 194° de la LGA, la mencionada infracción sólo se configura en los supuestos en los que los almacenes aduaneros entreguen o dispongan de mercancías sin que la autoridad aduanera haya concedido su levante o haya dejado sin efecto una medida preventiva, situaciones que no se presentan en el supuesto planteado como consulta, en razón a que el almacén aduanero entregó la mercancía bajo una autorización de salida otorgada por la administración y sin que existiera alguna medida preventiva dispuesta sobre la

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 180° de la LGA.

<sup>3</sup> conforme el artículo 2° de la LGA



mercancía pendiente, por lo que su accionar no se encuentra incurso en la mencionada infracción.

Sin perjuicio de lo señalado, debe indicarse que se evidencia del supuesto planteado en consulta, que respecto a la misma mercancía el despachador de aduana ha efectuado el trámite aduanero de dos declaraciones sin que previamente haya sido dejada sin efecto la anterior, situación que se encuentra prevista como infracción por el numeral 7 del inciso b) del artículo 192° de la LGA, por lo que deberá evaluarse en cada caso la configuración de la mencionada infracción de acuerdo a las circunstancias particulares que revistan.

Finalmente debe indicarse, que respecto a la mercancía sometida a Régimen de Depósito y en abandono legal, esta Gerencia ha señalado mediante el Informe 42-2012-SUNAT-4B4000, que su traslado de un depósito temporal a un depósito de aduana, cuando la misma ya se encontraba en situación de abandono legal, configura la comisión por parte del despachador de aduana de la infracción prevista por el numeral 9) del literal c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas<sup>4</sup>.

#### IV.- CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo señalado, podemos concluir lo siguiente:

1. La mercancía amparada en una Declaración de Depósito de Aduana y en situación de abandono legal, puede ser nacionalizada por el importador bajo el Régimen de Importación para consumo.
2. Una vez otorgado el levante aduanero sobre la mercancía nacionalizada conforme a lo señalado en el numeral precedente, la entrega de la mercancía al importador no configura para el almacén aduanero la comisión de la infracción prevista en el artículo 194° inciso a) numeral 5 de la Ley General de Aduanas.
3. En aquellos supuestos en los que se acredite que el trámite de las dos destinaciones aduaneras se hayan realizado sobre la misma mercancía, sin que previamente se haya dejado sin efecto la primera, se configura la comisión de la infracción aplicable al despachador de aduana prevista por el numeral 7 del inciso b) del artículo 192° de la LGA.

Callao, 04 JUL. 2013

  
NORA SONIA CALDERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/ECJ

<sup>4</sup> El Informe 42-2012-SUNAT-4B4000 ha señalado que si estando la mercancía en abandono legal el almacén permite la acción de traslado de mercancía del depósito temporal al depósito autorizado al amparo de una autorización que había perdido sus efectos legales desde el momento en que se configuró sobre las mercancías la institución jurídica aduanera del abandono legal, dicho acto supone el retiro de estas mercancías del punto de llegada sin contar con la autorización necesaria para tal fin, conducta que se encuentra tipificada como infracción por el numeral 9) del literal c) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas.

MEMORÁNDUM N.º 265 -2013-SUNAT-4B4000



**A :** ROSSANA PEREZ GUADALUPE  
Gerente de Atención al usuario / sistema de la calidad (e)

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Solicitud de pronunciamiento legal sobre Levante de mercancía en abandono.

**REFERENCIA:** Memorándum electrónico N.º 036-2013-3A3000

**FECHA :** Callao, 04 JUL. 2013

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta en relación a si el levante otorgado por nacionalización de una mercancía que previamente había caído en abandono legal bajo régimen de depósito configura la infracción sancionable con suspensión del almacén aduanero prevista en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194º de la Ley General de Aduanas.

Al respecto a fin de atender lo solicitado, se ha emitido el Informe N.º 117 -2013-4B4000 mediante el cual se da respuesta a la consulta planteada el mismo que se remite para fines de su consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/ECJ